



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición tercera transitoria abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5081, de fecha 3 de abril de 2013.

Aprobación	2019/08/21
Publicación	2019/11/20
Vigencia	2019/11/21
Expidió	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRyC)
Periódico Oficial	5760 "Tierra y Libertad"



Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024. Un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024, y un logotipo que dice: ISRYC.- Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

LOS INTEGRANTES DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, SEGUNDO PÁRRAFO Y 23-A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 8, FRACCIÓN V DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5037, el Decreto Número Diez, por el que se reforma la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, a fin de fusionar ambas actividades inmobiliarias en un solo Organismo, conformándose a partir del primero de enero del año dos mil trece, el denominado "Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos"; de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030 de fecha 28 de septiembre de 2012.

El Instituto con fecha 3 de abril de 2013, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5081, la creación de su Unidad de Información Pública (UDIP), en base a los lineamientos establecidos en la Ley de Información Pública,



Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274, en fecha 27 de agosto del 2003.

Derivado de lo anterior se expidió el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5081, de fecha 3 de abril del 2013, con la finalidad de regular la acción respecto del cumplimiento de las obligaciones y funcionamiento de la Unidad de Información Pública del Instituto.

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la función que realiza la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, es de suma importancia para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la información pública de oficio.

Por ello, resulta necesario regular las acciones de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos o en cualquier medio en que el Instituto resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas.

Que con fecha 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su Quinto Transitorio establece que: "El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en esta Ley.



Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley".

Para dar cumplimiento al Quinto Transitorio de la Ley General y cumplir con la armonización de la Ley, es que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en fecha 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392.

De lo anterior se deriva el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que fue publicado en fecha 19 de octubre de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5440, que además de igual manera en su artículo quinto transitorio dice: "La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado deberá emitir su Reglamento Interior, dentro de los siguientes 30 días hábiles posteriores a la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del presente reglamento, dicha divulgación se hará del conocimiento del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística".

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 8 en su fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, atribuye a la Junta de Gobierno de este Instituto a revisar, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Instituto, los Manuales de Organización y Procedimientos, y demás instrumentos normativos que deben regirlo, así como las modificaciones a los mismos.

Por todo lo anterior, este Instituto debe determinar los mecanismos para cumplir con lo que establecen las normas aplicables, por tal razón es que se presenta el proyecto de Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se establecen las disposiciones generales, las obligaciones, así como el funcionamiento, entre otros, de la Unidad de Transparencia de este Instituto.



Finalmente es necesario resaltar que el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, fue aprobado por la Junta de Gobierno de este Instituto en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, mediante Acuerdo número ACDO-06-SO4/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRAL Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y procedimientos que deberá observar la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo.- Al acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- II. Instituto.- Al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- III. IMIPE.- Al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos;



- IV. Ley.- A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;
- V. Reglamento de la Ley de Transparencia.- Al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;
- VI. Reglamento.- Al presente instrumento jurídico;
- VII. Lineamientos.- A los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. Información Pública de Oficio.- Aquella que debe difundirse de forma obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso;
- IX. Información Reservada.- Aquella información clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
- X. Comité.- Al Comité de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- XI. Unidad de Transparencia.- A la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- XII. Unidad Administrativa.- Aquella que forma parte de la estructura interna del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y,
- XIII. Sistema Infomex Morelos.- Al Sistema Electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como objetivos:

- I. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Actualizar y/o validar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de las obligaciones de transparencia;



- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Instituto, la responsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el Titular de la Unidad de Transparencia, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento; y,
- V. Publicar la información que corresponda a cada una de las áreas obligadas del Instituto, de conformidad a las disposiciones establecidas por la Ley, el Reglamento de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 4.- Son obligaciones de la persona Titular del Instituto:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley y demás normativa aplicable;
- II. Designar al Titular de la Unidad de Transparencia, la cual no deberá exceder del plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma;
- III. Notificar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, la publicación del Acuerdo de creación o modificación de la Unidad de Transparencia, según sea el caso, en un plazo no mayor a diez días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como remitir en copia simple la designación respectiva, de la designación de la nueva persona Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente;
- IV. Dar difusión al interior del Instituto, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normativa aplicable en la materia;



V. Publicar y actualizar mensualmente y de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, en el Reglamento de la Ley de Transparencia, los Lineamientos y demás normativa aplicable;

VI. Coordinarse con el IMIPE para efecto de verificar el cumplimiento por parte del Instituto, de las obligaciones de transparencia y mantener actualizada la información:

VII. Atender a través del Titular de la Unidad de Transparencia, las solicitudes de información que le presenten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes y, en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que se solicita;

VIII. Solicitar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación al personal administrativo del Instituto, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás normativa aplicable;

IX. Notificar al Comité de Transparencia sobre la información que se estime deba clasificarse como reservada o confidencial; y,

X. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 5.- Ante la falta de designación de la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde a la persona Titular del Instituto, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Artículo 6.- Corresponde a la persona Titular del Instituto, garantizar que la Unidad de Transparencia cuente con el servicio de Internet, así como con el equipo de cómputo necesario para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Artículo 7.- Son obligaciones de la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II y III del Título Quinto de la Ley, y propiciar que las Unidades Administrativas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares que lo requieran, en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normativa aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes de acceso a la información;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;
- X. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las Dependencias y Áreas correspondientes; y,
- XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- La Unidad de Transparencia estará integrada por una persona Titular y el personal suficiente para atender y orientar al público, designadas por el Director General del Instituto.



Artículo 9.- La Unidad de Transparencia deberá contar con un espacio físico, un equipo informático o kiosco computarizado de información, con acceso a internet para la consulta de la Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, debiendo ubicarse en lugar visible para atender y orientar al público.

Artículo 10.- La Unidad de Transparencia notificará al IMIPE, las fechas de periodos vacacionales, establecidas por el Instituto, a efecto de suspender los términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación.

Artículo 11.- Cuando alguna de las Unidades Administrativas se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al Titular del Instituto para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Artículo 12.- Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectiva.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 13.- El Comité tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como atender y resolver los requerimientos en materia de transparencia de cada Unidad Administrativa Interna, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.

Artículo 14.- El Comité del Instituto, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona Titular de la Dirección General del Instituto, por sí o por el representante que designe, a quien le corresponde convocar a todos los integrantes del Comité, llevar a cabo el desarrollo de las



Sesiones y tendrá la facultad de emitir voto de calidad en caso de empate en la votación;

II. Un Coordinador, que será la persona Titular de la Dirección Administrativa del Instituto, quien elaborará el orden del día de las Sesiones, con los asuntos que para el caso se notifiquen al Secretario Técnico y redactará el acta o minuta del desarrollo de las Sesiones mencionadas;

III. Un Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Dirección de Sistemas y Tecnología del Instituto, quien se encargará principalmente de gestionar lo necesario para llevar a cabo las Sesiones del Comité, así como recibir y registrar la documentación enviada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia para consideración del Comité; información que formará parte de la orden del día, para su resolución correspondiente;

IV. La persona Titular de la Unidad de Transparencia quien tendrá las funciones inherentes a su designación como responsable de la Unidad de Transparencia, y remitirá los asuntos y documentación que deba someterse a consideración del Comité, y

V. La persona Titular de la Comisaría Pública del Instituto, como Órgano Interno de Control, con derecho a voz pero no a voto y se encargará de vigilar que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, los integrantes del Comité y cada uno de los servidores públicos que formen parte del Instituto, cumplan con las obligaciones de transparencia; así como vigilar la debida aplicación de la normativa en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 15.- El Comité de Transparencia deberá sesionar una vez por mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias, en tratándose de asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia que así lo ameriten.



Artículo 16.- Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 17.- El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.- A las Sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 19.- La persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, será invitado permanente, quien auxiliará a los integrantes del Comité, en las dudas que surjan de los asuntos planteados.

Artículo 20.- Se procurará que los integrantes del Comité no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos cargos en una sola persona.

Artículo 21.- Por cada Titular de los integrantes del Comité, se nombrará un suplente que deberá ser el inferior jerárquico inmediato, quien tendrá por lo menos el nivel de Director de Área, en caso del Director General y Subdirector en caso de los Directores de Área.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 22.- Son obligaciones del Comité:

- I. Sesionar una vez al mes de manera ordinaria y las que sean necesarias de manera extraordinaria;
- II. Asegurar que las solicitudes en materia de acceso a la información sean gestionadas en tiempo y forma;



- III. Solicitar al IMIPE, la ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;
- IV. Generar la información que se derive de las facultades, competencias y funciones del Instituto, cuando así se requiera.
- V. Facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Aprobar el informe anual y enviarlo al IMIPE, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
- VII. Aprobar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la Ley; y,
- VIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA ACTUALIZACIÓN, DIFUSIÓN Y TÉRMINOS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 23.- La información pública de oficio, debe publicarse, actualizarse y/o validarse por las Unidades Administrativas de este Instituto, en un plazo que no excederá de los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible.

Artículo 24.- Para difundir la información pública de oficio, se considerará lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley, la cual deberán de difundir las Unidades Administrativas, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 25.- Cada Titular de las Unidades Administrativas del Instituto, será el responsable de la información publicada por su área, así como de la que no publique cuando sea su obligación hacerlo, de acuerdo con el artículo Décimo de los Lineamientos.

Artículo 26.- Cuando alguna de las áreas del Instituto envíe a la Unidad de Transparencia, información susceptible de clasificación, el Titular de la misma



notificará al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Comité de Transparencia como un punto de la orden del día, para que éste resuelva al respecto.

TÍTULO TERCERO DE LA RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- La persona Titular de la Unidad de Transparencia, deberá revisar el sistema Infomex Morelos diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información a las Unidades Administrativas que les corresponda, quienes deberán dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, desahogue la solicitud de información por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 28.- Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las Unidades Administrativas Internas del Instituto, la persona Titular de la misma área, orientará a la persona solicitante, para indicarle la ubicación de la oficina de la Unidad de Transparencia; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su atención y contestación oportuna.

Artículo 29.- En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, se abocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 100 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva,



en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 30.- Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia, deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidades Administrativas Internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen, los costos de reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

III. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa interna podrá comunicar a la Unidad de Transparencia, el uso de la prórroga contemplada en el artículo 103 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

IV. De acuerdo al artículo 99 de la Ley y 108 de su Reglamento, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada; En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio



disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante;

V. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

VI. En el caso de que el Comité de Transparencia, determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial; y,

VII. En el caso de que la Unidad de Transparencia o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá informar por escrito en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 31.- Los requisitos para presentar una solicitud de información pública no podrán ser mayores a los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y,
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio incluidos los electrónicos.

TÍTULO CUARTO DEL PAGO Y COSTO

CAPÍTULO I



DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 32.- Los sujetos obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública.

Artículo 33.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos cuando proceda en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socio-económicas del solicitante.

Artículo 34.- De ser necesario el pago por derechos de reproducción de la información solicitada, la Unidad de Transparencia, deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

Artículo 35.- De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro del Instituto, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Transparencia. Si no fuere posible, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 36.- En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, el Titular de la Unidad de Transparencia,



deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello; en este caso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente.

Artículo 37.- Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 38.- El solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medio electrónicos ante el IMIPE, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 39.- Para la procedencia del Recurso de Revisión se atenderá a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley.



Artículo 40.- Recibido el Recurso de Revisión por la Unidad de Transparencia, ésta notificará a la Unidad Administrativa para su conocimiento y al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, para que convoque a Sesión Extraordinaria para su desahogo.

Artículo 41.- En Sesión del Comité de Transparencia se acordará el sentido de la contestación que deberá darse al recurso de revisión, de acuerdo a los elementos aportados por la Unidad Administrativa que tuvo conocimiento de la solicitud de información que originó dicho recurso.

La Unidad de Transparencia remitirá al IMIPE, la contestación generada por el Área Administrativa, la cual deberá contener las recomendaciones realizadas por el Comité. El IMIPE llevará a cabo el procedimiento correspondiente y notificará a la Unidad de Transparencia su resolución.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 42.- Se impondrá al servidor público o a las Unidades Administrativas encargados de cumplir con las resoluciones que en su caso pudiera emitir el IMIPE, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación Pública; o
- III. De ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento a la resolución será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del IMIPE.



Artículo 43.- Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 44.- Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las Leyes establezcan.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 45.- El personal de las Unidades Administrativas, serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 143 de la Ley.

En caso de incurrir en más de dos ocasiones de manera consecutiva en las conductas señaladas en el artículo 143 de la Ley, tratándose de servidores públicos, el infractor será suspendido por un periodo de hasta seis meses, de acuerdo al artículo 144 de la Ley.

Las sanciones se estarán a lo dispuesto en los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley.

Artículo 46.- Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, son independientes de las que procedan en el orden civil o penal.

Artículo 47.- En lo conducente se aplicará de forma supletoria, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



MORELOS
2018 - 2024

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERA.- Se abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5081, de fecha 3 de abril de 2013.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Los Integrantes de la H. Junta de Gobierno del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Secretario de Gobierno
Pablo Héctor Ojeda Cárdenas
Secretario de Hacienda
José Alejandro Jesús Villarreal Gasca
Secretario de Desarrollo Sustentable
Constantino Maldonado Krinis
Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo
Ana Cecilia Rodríguez González
Secretaría de Administración
Mirna Zavala Zúñiga
Consejero Jurídico
Samuel Sotelo Salgado
Presidente del Colegio de Notarios
del Estado de Morelos
Jesús Toledo Saavedra



MORELOS
2018 - 2024

Comisario Público del Instituto de Servicios Registrales
Marco Antonio Rodríguez Martínez
Secretario Técnico
Eduardo Kenji Uchida García
Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del
Estado de Morelos
Mario Gómez López
Rúbricas